



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación	41001-31-10-001-2018-00512-00
Demandante	RONALD RAMIREZ GARZON
Demandado	PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES
Actuación	Inadmisión demanda/Interlocutorio S.O.

Neiva, Veintiséis (26) de Abril de dos mil Veintitrés (2023)

Estudiada la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **RONALD RAMIREZ GARZON¹** y en contra de **PEDRO INMANOL STEVEN RAMIREZ TORRES**, el despacho considera que la actuación debe inadmitirse, por lo siguiente:

1. En el escrito de la demanda la parte actora omitió los requisitos contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, como domicilio de las partes, indicar el número de identificación del demandado si lo conoce, o la manifestación de su desconocimiento, la dirección física y electrónica que conozca del demandado para efectos de recibir las notificaciones, la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer y los fundamentos de derecho.
2. En caso de aportar correo electrónico del demandado deberá informar como lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la dirección electrónica del demandado y las evidencias respectivas de como lo obtuvo.
3. Teniendo en cuenta que el peticionario actúa en causa propia, por lo que, debe conferirle poder a un abogado, un estudiante de consultorio jurídico o solicitar amparo de pobreza, para que lo represente en este proceso.
4. Al subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley aludida en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada y la fecha de su envío

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

¹ ramirezjeronimo12@gmail.com



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez